

BOLETIN
DE LA PROVINCIAOFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripción 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 6 del actual se ha circulado la Real orden siguiente.

Han llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora varios abusos que se cometen en el modo de proceder á las contratas para las empresas de los boletines oficiales de las provincias, y en la repartición indebida de ejemplares á las oficinas y otros establecimientos; y á fin de ponerles el oportuno remedio, se ha servido resolver.

1.º Que las espresadas contratas no se hagan por un precio alzado sino á tanto por ejemplar ó suscripción.

2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacción, impresión y demás, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distinción alguna.

3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudación, pero con obligación en los comisionados pagadores de los Gobiernos políticos de encargarse de ella si lo exigiere el empresario, abonando este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada provincia.

4.º Que el empresario tendrá solo obligación de entregar gratis un ejemplar para la biblioteca nacional; otro para la provincial si la hubiere, y

dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando colección; y que las demás autoridades, oficinas y establecimientos que quisieren ó necesitaren tener el boletín, hayan de suscribirse á él, satisfaciendo el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos de gastos de secretaría.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 25 de Agosto de 1840. —Rodrigo Castañón.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Alcalde de Castañares me dice con fecha 19 del actual lo siguiente.

En la noche del 13 del actual fue herido con arma de fuego en la pierna izquierda Manuel Caibo de esta vecindad que con el ministro alguacil Lázaro Para y maestro de primera educación D. Bernardino Uruñuela parece vaxaron á celar la pesca al término del Pontón en el río Lera por noticias que tenían de que algunos vecinos de Casa de la Reina trataban de agotarle, habiendo aprendido en dicho sitio y noche á Juan Manuel Gomez Caperos vecino de dicho Casa la Reina con tres redejones y un talego con mata gallina. Sobre la averiguación del hecho formé la correspondiente causa que pasó al juzgado de partido y habiendose acordado la detención de dichos Para y Uruñuela me trasladé á sus respectivas casas á la hora de diez de la noche de ayer y no fueron habidos por lo que habiendolo puesto en noticia del juzgado se me ha mandado expedir requisitorias para la captura de aquellos que he realizado inmediatamente, y para que V. S. se sirva

insertar dicha fuga en el boletín oficial de la provincia se acompañan á continuación las señas de los reos.

Señas de Lázaro Para.

Edad 43 años, estatura cumplida, ojos tiernos, pelo castaño, cara buena, color encarnado, nariz regular, recio de cuerpo, barba cerrada, pantalón y chaqueta pardas, chaleco de paño azul, sombrero de copa alta.

Idem de Bernardino Uruñuela.

Edad 55 años, estatura buena, ojos tiernos, pelo castaño y rojo, cara buena, color triguero, nariz alilada, mimbrenño, barba cerrada, pantalón azul con cuchillos de paño negro, y medias botas, chaleco azul, chaqueta de paño negro con unos alambres, sombrero de copa alta entrefino.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para los efectos que se espresan en el anterior, inserto oficio Logroño 25 de Agosto de 1840.—Rodrigo Fernandez Castañón.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por la Dirección General de minas con fecha 7 de Julio último se me ha comunicado la siguiente circular.

El crecido número de registros y denuncias de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta Dirección general que por una mala inteligencia de la legislación vigente de minería, ó por otras razones, se procedia en la presentación y admisión de tales registros y denuncias sin

observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instrucción provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltándose á lo que sabiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe expresarse en las solicitudes segun se manda en los numeros 80 y 96 de la instrucción, en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose unicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó Gefes políticos, con la posible amplitud, las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calcatas en los terrenos, con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado y á los numeros 84 y siguientes de la instrucción provisional. Hecho este reconocimiento, y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del Real decreto y los numeros correspondientes de la instrucción provisional; obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor segun la última parte del núm. 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al art. 6.º del Real decreto y núm. 91 de la instrucción provisional; lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia: trámites todos y formalidades sabiamente prevenidos por la ley con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calcatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante, no desconoce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes, reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calcatas; porque tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y expresándose en la fórmula determinada por la ley, que se admiten los registros ó denuncias (núm. 99) en cuanto haya

lugar en derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calcata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto, que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales; concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite, porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calcatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demás la esclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fe dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ampliamente, y sin preferencia alguna, licencias para descubrir los criaderos minerales, y calcatas los terrenos con sujecion á lo prevenido en la legislación vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el expresado mineral; haciéndolo entender á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias, (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legitimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calcatas en el mismo; quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiese lugar. Y conformandome en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el art. 7.º se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina con arreglo al art. 8.º del Real decreto y numeros 99 y 100 de la instrucción, no dándose su posesion sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares, consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera

mas necesarias y urgentes en los momentos en que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia; á fin de que se sirva mandarlo publicar en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados.

La que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Logroño 25 de Agosto de 1840. = Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por la Direccion general de minas con fecha 28 de Julio último se me ha comunicado la siguiente circular

Atendiendo al modo de presentarse los minerales de hierro, que por lo general es en masa, y á que por lo tanto no se conoce entonces el hilo ó rumbo de sus criaderos, lo cual da lugar á dudas y dificultades cuando se trata de dar cumplimiento al art. 15 del Real decreto organico de 4 de Julio de 1825; la Direccion en vista de varias reclamaciones y en obsequio de las empresas mineras, consultó al Gobierno acerca del particular; y en su consecuencia el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha 29 de junio proximo pasado se ha servido resolver que las empresas ó particulares que trabajen minas de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos que señala el artículo 15 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, puedan obtener el numero de pertenencias que en el mismo se expresan demarcandose unas á continuacion á al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese distrito de su mando, en el concepto de que por esta nueva disposicion no se altera la magnitud ó estension de cada pertenencia de que trata el artículo del 10 del Real decreto organico citado.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 25 de Agosto de 1840. = Rodrigo Fernandez Castañon.

El Ministro principal de Hacienda y del ejército del norte.

Hace saber que el dia 11 de Setiembre proximo á las 12 en punto, se sacará á publico remate en los estrados de este Ministerio principal el suministro ordinario

rio
Hos
ter
Oc
sue
el
ra
Mi
ros

Int
gos
I
pul
a e
el
las
tes
est
die
lian
ta
cie
gr
var
pro
de
te,
tie
dar
ó
de
sep
ge
cel
6
na
po
B
tin
Se

J

tid
ni
cap
D.
en
nu
co
cio
ga
ca
he
so
mi
Vi

de
co

fe
al
co
G
es

rio de pan y pienso de las tropas y caballos de la demarcacion del mismo por termino de un año á contar desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre del año de 1841, bajo las bases que prefiija el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ministerio. Vitoria 16 de Agosto de 1840. —Mateo llanos.—José Joaquín de Gorosabel.—Secretario.

Don Agustín de Castro y Vincenti
Intendente militar del distrito de Burgos, &c.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta por termino de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo, el suministro ordinario de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de este distrito con estricta sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M.; que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda Militar de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio podran presentar sus proposiciones en los referidos Ministerios de Hacienda hasta el día 31 del corriente, y en estos estrados hasta el 6 de Setiembre venidero, ya sea que comprendan el suministro para todo el distrito, ó ya para cada provincia en la totalidad de especies de pan, cebada y paja, ó separadamente para cada una; en inteligencia de que el único remate se ha de celebrar en esta Secretaria el citado día 6 de Setiembre á las doce de su mañana, concluido el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 19 de Agosto de 1840.—Agustín de Castro.—Francisco Martínez Moro, Secretario.

Juzgado de primera instancia del partido de Logroño.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, entregarán en el preciso termino de ocho dias; al recaudador en esta capital de los fondos del mismo juzgado D. Placido Martínez, la segunda mitad del cupo que se les detalló en el repartimiento que se halla inserto en el boletín oficial núm. 22 del domingo 13 de Marzo del corriente año para atender á la manutencion de los presos, pobres y otras obligaciones de la mayor urgencia; en el concepto de que pasado aquel plazo sin haberlo realizado, expedire contra los morosos el correspondiente despacho de apremio. Logroño 23 de Agosto de 1840.—Vicente Vidal Saavedra.

Comandancia General de la provincia de Logroño.

El Sr. Brigadier Gefe de E. M. G. de este ejército en circular de 14 del corriente me dice lo que sigue.

"El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 16 de Mayo proximo pasado dice al Excmo. Sr. General en Gefe lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Sr. General en Gefe de los ejércitos reunidos digo con esta fecha lo siguiente.—He dad cuenta

á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por varios individuos que concurren á la defensa del fuerte de Maestu los dias 1, 2 y 5 de Abril de 1835, solicitando que se les haga efectiva la gracia de la Cruz de 2.ª clase de San Fernando que les fué concedida por el artículo 5.º de la orden general dada al ejército del norte en 18 del citado Abril de 1835; y S. M. con presencia de lo informado sobre este particular por el tribunal supremo de guerra y marina, á quien se dignó oír en vista de la citada orden general, y atendiendo tambien á los terminos de la Real orden de 9 de Noviembre de 1835 que trata de las concesiones de cruces de 2.ª y 4.ª clase de San Fernando hechas por los Generales en Gefe de los ejércitos, se ha dignado declarar válida la concesion de la espresada cruz de 2.ª clase otorgada á los defensores de la plaza de Maestu segun esta consignado en la susodicha orden general; sujetándose empero dicha concesion á las modificaciones que S. M. estima como necesarias, para que se conserve en todo su brillo la honorífica condecoracion de que se trata, las cuales estan comprendidas en las disposiciones siguientes.—1.ª Los diplomas de cruz de segunda clase de San Fernando para los gefes y oficiales defensores de la plaza de Maestu en la epoca de que se trata, serán estendidos espresandose terminantemente en ellos que le fué hecha esta concesion por el Comandante General en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, de haber probado el mérito que exige el reglamento de dicha orden y sin opeccion á los beneficios que el mismo señala; tambien se hará mencion en estos diplomas de la graduacion con que se encontraban dichos interesados cuando contrajeron el mérito de la defensa.—2.º Para que pueda llevarse á debido efecto la ultima parte del artículo anterior, y estenderse ademas los diplomas de cruces de Isabel 2.ª á las clases de tropa, se formarán y remitirán con toda celeridad á este Ministerio por los Inspectores y Directores de las respectivas armas, nuevas relaciones en que se espresen nominalmente los individuos que contrajeron el espresado mérito, haciendo las oportunas observaciones acerca de la variacion que pueda haber sufrido en su situacion ó cuerpo cada interesado, como tambien la circunstancia de si han continuado por su fidelidad y conducta siendo dignos de la munificencia de S. M.; estas relaciones serán acompañadas de las ojas de servicio correspondientes á los oficiales.—3.ª Como los efectos del susodicho artículo 5.º de la orden general nunca han podido entenderse aplicables á los individuos dependientes del vicariato general castrense y demas del cuerpo administrativo del ejército y del de sanidad militar por la naturaleza del distinto servicio que prestan, la benevolencia de S. M. considera tambien atendibles los servicios contraidos en aquel hecho de armas por estos interesados, y en tal caso les concede la cruz de caballero de Isabel la catolica siempre que por la clase de su destino les corresponda optar á tan honorífica condecoracion.—4.º Ann cuando por el artículo 5.º de la orden general de que se trata se designó para los defensores

de Olazagoitia igual concesion de cruz de 2.ª clase que para los de Maestu, como quiera que por aquel mérito fueron adjudicadas repetidas gracias cuya circunstancia coloca á los interesados en situacion mas ventajosa relativamente á los defensores de Maestu, es la voluntad de S. M. que solo se entiendan para con estos ultimos las disposiciones de la presente Real orden.—5.º Si hubiere algun individuo que por su sobresaliente mérito en la ocasion de que se trata se considere digno de optar á la espresada cruz de 2.ª clase sin la restriccion que prefiija la primera de estas disposiciones, podrá desde luego y en el preciso termino de un mes entablar su reclamacion para que se le forme el competente juicio contradictorio con arreglo al reglamento de dicha orden.—6.º y último. El plazo de que habla la antecedente disposicion principiará á contarse desde el dia en que sea publicada en la orden general de los ejércitos y provincias la presente resolucion de S. M., de cuya Real orden lo comuniqué á V. E. para su inteligencia y oportunos efectos.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Y de la de S. E. lo transcribo á V. S. con igual objeto."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de los individuos militares existentes en esta provincia á quienes puede convenir su conocimiento. Logroño 22 de Agosto de 1840.—El Brigadier Comandante General.—José Santa-Cruz.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Comandante general del Distrito militar de Burgos con fecha 21 del corriente me dice lo que copio.

El Intendente militar de este distrito me dice en 17 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Reiteradas veces se ha hecho conocer á los caballeros oficiales habilitados y apoderados de los cuerpos y clases que perciben sus haberes por estas oficinas la necesidad indispensable de que presenten los presupuestos mensualmente para en su vista reconocerlos y girar la distribucion con esta verdadera base. Sucediendo con algunos cuerpos y clases que al estampar cantidades, se hace necesario recurrir á antecedentes tal vez de dos meses retrasados, y en otros hasta se ignora su existencia, y solo el conocimiento de haber tomado posesion de su destino y su permanencia en él, hace que esta oficina los comprenda. Esta marcha en mi opinion es viciosa é ilegal y da lugar á reclamaciones que si bien fundadas, carecen de justicia, pues la Intervencion obra en el círculo de ella estandando lo que los antecedentes arrojan.—Para evitar en lo sucesivo se repitan estas anomalías, y pueda procederse con la equidad que se tiene de costumbre, pudiera V. S. si lo estima conforme, servirse hacerlo presente al Excmo. Señor Comandante general de esta provincia para que dé sus órdenes á los de las provincias prefiijando el término de presentacion para el diez de cada mes.—Lo que transcribo á V. E. con el justo objeto que la Intervencion solicita.—Lo que

traslado á V. S. con el objeto indicado. —

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos y clases militares á quienes corresponda. Logroño 23 de Agosto de 1840. — El Brigadier Comandante General, José Santa-Cruz.

Comandancia General de la Provincia de Logroño

El Sr. Brigadier jefe del E. M. G. de este ejército con fecha 16 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

El Sr. Subsecretario de guerra de Real orden con fecha 5 del actual dice al Excmo. Sr. General en Jefe lo que sigue. Excmo. Sr. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se espidió en 13 de Enero de este año la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que dirigí á V. S. el Jefe político de Cadiz en 14 de Noviembre proximo pasado, con motivo de las reclamaciones de varios confinados en aquel presidio á quienes no se les ha aplicado el Real indulto de 10 de Octubre ultimo por la circunstancia de que fueron sentenciados por tribunales militares. Enterada S. M. y en atencion á que todos los reos cualesquiera que sea su procedencia dependen de la autoridad civil desde que ingresan en los establecimientos presidiales que esa Direccion tiene á su cargo, se ha servido declarar que los confinados recurrentes y los demas de su clase estan comprendidos en el citado Real decreto de 10 de Octubre y deben participar de sus beneficios en los terminos prevenidos en el mismo. — Posteriormente por el mismo Ministerio de la Gobernación se dirigió á este de la guerra otra Real orden cuyo contenido es como sigue. — El Director general de presidios manifiesta á este Ministerio en 6 de Febrero ultimo, insertando en oficio del Jefe político de Malaga, que remitidos á los tribunales sentenciados los expedientes de los confinados á quienes se creia comprendidos en el indulto de 10 de Octubre proximo pasado para la competente declaracion, los militares escusan de verificarlo fundandose en que los presidiarios que fueron sentenciados por ellos no gozan de fuero de guerra en el hecho de pertenecer á un presidio civil, por cuya circunstancia dice que corresponde á la jurisdiccion ordinaria la aplicacion del citado indulto, tomando al efecto las noticias necesarias de los respectivos capitanes generales, Subinspecciones &c. — Enterada S. M. y deseando evitar las dilaciones y perjuicios que ocasiona á los confinados la mencionada resistencia de los respectivos tribunales militares que los sentenciaron, se ha servido resolver que por ese Ministerio se circule á todas las autoridades superiores militares la Real orden de 13 de Enero ultimo espedita por el de mi cargo, en la que S. M. tuvo á bien declarar estensivo á todos los tribunales militares el ultimo Real indulto á fin de

que hagan la declaracion que corresponde cuando los gefes politicos les remitan expedientes al efecto por ser asi conforme á lo espresamente mandado en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Abril de 1836. — Y S. M. la Reina Gobernadora deseando que por las autoridades militares se lleven á efecto las preinsertas Reales determinaciones, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina espuesto en acordada de 25 de Julio proximo pasado que las traslade á V. E. como lo verifico; de su Real orden comunicada por el Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra, y que para su cumplimiento los expedientes que deben formarse por el Comandante del presidio en que se hallen los interesados con arreglo á lo prevenido en el art. 337 de la ordenanza general de presidios del Reino, se remitan al referido supremo tribunal cuando se trate de individuos sentenciados por tribunales militares, á fin de que pueda hacerse con el debido conocimiento de la causa la declaracion de si há ó nó lugar á la aplicacion del indulto y demas que corresponde conforme á las declaraciones hechas respecto al Real decreto de 10 de Octubre de 1839 al circularse por este Ministerio en 16 de Noviembre siguiente, mediante á que no es posible reunir las comisiones militares que han sentenciado, y menos aún los consejos de guerra ordinarios que se componen de vocales que son nombrados para su formacion y se separan al concluirse aquel acto del servicio.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 26 de Agosto de 1840. — José Santa Cruz.

ANUNCIOS.

— En la Ciudad de Nagera el dia 18 del corriente se celebraron con toda solemnidad los exámenes publicos de niños y niñas asistiendo esta corporacion y la comision de instruccion primaria y concurriendo un numeroso pueblo de ambos sexos que quedó complacido al ver los adelantos conseguidos en la educacion de la juventud bajo la direccion del celoso profesor D. Francisco Briones y Doña Antonia Briones encargada de las niñas, habiendose repartido diferentes medallas de plata, y distribuido bastante núm. de camisas y zapatos á los niños pobres concluyendose el acto en medio de la mas tierna efusion sostenida desde que principió con una arenga analogamente pronunciada por un tierno joven y terminada con una decima por otro.

— El 1.º de Setiembre se abrirá el 2.º año escolar del Instituto Riojano. Desde el dia siguiente dos, se dará principio á la ensenanza en todos los ramos que abraza el Instituto. Para mayor comodidad de los padres, y que estos puedan incorporar en el mismo las matriculas se reciben estas desde el 16 de Agosto, hora de las 9 hasta las 12, tanto para los este nos como para los pensionistas, y medio pensionistas. Para esta clase no se admitiran á niños, cuyos padres vivan fuera de Logroño, en razon del abuso en la falta de asis-

tencia que han cometido algunos en el curso anterior.

No se repetirá la materia dada á los que no se presenten en los primeros dias en sus cátedras; por lo que encargamos á los padres y tutores se sirvan hacer asistir luego á ellas, á sus hijos ó encargados para que no se les depare perjuicio en la ensenanza.

Los que en los últimos exámenes quedaron suspensos se presentarán á los extraordinarios en los dias 1.º 2.º y 5.º de Setiembre, sin cuya circunstancia, y la de ser aprobados no pasaran á estudiar el siguiente curso. — Director, Victor Lana.

La Señora Marquesa Viuda de Ugarte y sus dos hijos vecinos de Tudela de Navarra tienen una hacienda de Vinedo y tierra de pan traer con oficinas para el cerramiento del fruto de uvas en el pueblo de Labastida en la Rioja Alavesa; y deseando venderla ó permutarla por otra hacienda en Tudela ó pueblos de sus inmediaciones, han resuelto anunciarlo para que los sujetos que quieran entrar en convenio se dirijan á dicha Señora en su citada residencia.

— Hallandose vacante el magisterio de instruccion primaria de la villa de Castañares de Rioja, los aspirantes á él dirijirán sus memoriales al Sr. Presidente de la comision de dicho pueblo, francos de porte hasta el 15 del proximo mes de Setiembre; su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Agosto: doscientos cincuenta rs. y libre de contribucion.

— En la villa de Treviana partido de Haro, se halla vacante el partido de boticario dotado con 210 fanegas de trigo anuales, que se cobran en un solo dia del mes de Setiembre bajo la responsabilidad de su Ayuntamiento, estando libre del pago de contribuciones, y siendo su poblacion de 250 vecinos. Los aspirantes á él dirijirán sus solicitudes francas de porte, al Secretario de dicha corporacion, en todo el mes de Setiembre proximo.

— Se halla vacante la plaza de Medico de Agoncillo y Arrubal, su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas á gusto del mismo.

— Se halla vacante la plaza de Boticario de Agoncillo y Arrubal, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes á dichas plazas dirijirán sus solicitudes al Procurador Síndico francas de porte por todo el mes de Setiembre.

— Se halla vacante el partido de cirujano de las villas de Zarzosa y Lasanta Provincia de Logroño; su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo del pais, cobradas en San Miguel por el Ayuntamiento de cada año, libre de toda contribucion ordinaria y extraordinaria y ademas lo que se ajuste por las harbas de fuera de casa, los aspirantes dirijirán sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte en el término de un mes.

IMPRESA DE D. DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
núm. 981.